



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-313
26 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 26 de febrero de 2021, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo número 41001418900120200003900, presentó diversas solicitudes, para las fechas del 6, 24 de octubre, 11 de noviembre de 2020, 22 de enero y 12 de febrero de 2021, atinente a que el despacho judicial emitiera auto que ordenara seguir adelante con la ejecución.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante proveído del 9 de marzo de 2021, el despacho judicial emitió proveído en el cual dispuso requerir a la parte actora, con el fin de que materializara la debida notificación del mandamiento de pago, calendado el 14 de febrero de 2020, en cumplimiento con las ritualidades propias de cada trámite de notificación.
 - 1.3.2. Dentro del mismo auto, resolvió ordenar la reexpedición de oficios con firma electrónica para ser dirigidos a la parte actora con el fin de concretar las medidas cautelares decretadas, dejando la observación que los mismos habían sido elaborados en el expediente físico, con más de un mes de anterioridad del cierre extraordinario de juzgados por la pandemia.
 - 1.3.3. Manifiesta que, una vez revisado el expediente, advierte que no hay comprensión por parte del profesional del derecho en lo que es una adecuada notificación, de acuerdo a las normas procesales existentes tanto en el Código General del Proceso, como en el Decreto 806 de 2020, que prevé una notificación más expedita, siempre y cuando se haya comunicado con anterioridad al juzgado, la dirección electrónica bajo la gravedad de juramento.
 - 1.3.4. El demandado ejecutó “mixtura” entre los mecanismos procesales a efecto de notificación, por cuanto envió la notificación en físico, adjuntando traslado, demanda y copia de títulos valores a la dirección de residencia, previamente informada al despacho en el acápite de la demanda, pero intentándola encuadrar con los efectos del mecanismo de notificación electrónica del Decreto 806 de 2020.
 - 1.3.5. No es comprensible que la parte actora iniciara el trámite de notificación en físico, que es propio del procedimiento estipulado en los artículos 290 y subsiguientes del CGP, y no finiquitara satisfactoriamente dicho trámite, aun cuando la empresa de correos en primera medida le habría certificado que la persona tenía su residencia en dicha dirección, por lo cual debía agotar el trámite de notificación personal y de aviso por dirección física.

- 1.3.6. Por el contrario, el abogado buscó los efectos del Decreto 806 de 2020, propio de trámites electrónicos, sin conocer correo electrónico alguno de la parte demandada, por lo cual, no perfeccionó ninguno de los dos mecanismos o procedimientos existentes para notificar al demandado y como consecuencia, su solicitud de auto que ordenara seguir adelante con la ejecución era inviable.
- 1.3.7. Como fundamentos de defensa, expone el escaso recurso humano con el que cuenta el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pues si bien había logrado hasta inicios de 2019, un equilibrio para cumplirle a los usuarios del despacho, con el ingreso de la pandemia ha tenido que reorganizar entre los cuatro servidores judiciales (juez, secretario, oficial mayor y citador), las funciones y para la fecha, no cuentan con la capacidad para dar cumplimiento a los términos de respuesta dados por el Código General del Proceso.
- 1.3.8. Además del cúmulo de peticiones que existen en el despacho, pone de presente el cuadro estadístico con los memoriales que ingresaron mediante el correo electrónico institucional en los meses de noviembre y diciembre de 2020, así como de enero y febrero de 2021.
- 1.3.9. De igual manera, refiere sobre la cantidad de procesos y tutelas que conoce el juzgado, indicando que, en el primer trimestre de 2021, ingresaron 127 expedientes, entre procesos y acciones de tutela que tienen prioridad constitucional.
- 1.3.10. Reitera su compromiso, así como el de su equipo de trabajo, en pro de ejercer sus funciones con la mayor celeridad y eficacia posible dentro de la situación en la que se encuentran, a causa de la pandemia mundial presentada por el virus Covid-19 y frente a los escasos elementos con los que cuentan para la ejecución de las mismas.

2. Remisión de la vigilancia No. 2021-035.

Al observar que el Despacho No. 1 de este Consejo Seccional también adelantaba el mismo asunto, por medio de auto del 15 de abril de 2021, se dispuso remitir el expediente con radicado 2021-035, al despacho No. 2, para que continuara con el trámite administrativo de vigilancia judicial.

3. Apertura de vigilancia administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 15 de marzo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinado Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presente las explicaciones y justificaciones que quiera adicionar respecto a la mora para resolver la solicitud atinente a expedir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso con radicación No. 2020-039, situación que trajo como consecuencia, un retraso prolongado en el proceso ejecutivo, lo que traduce en un incumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 del CGP.

4. Explicaciones de funcionario requerido.

El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en respuesta al segundo requerimiento y adicional a las explicaciones dadas, manifiesta lo siguiente:

- 4.1. El 15 de abril de 2021 profirió constancia de notificación del demandado, de acuerdo al artículo 291 del CGP, a lo cual no compareció, ni otorgó poder a ningún abogado para tal efecto, por lo cual, dicho expediente quedó pendiente de la notificación del artículo 292 del CGP, carga que le corresponde a la parte interesada, para culminar la etapa de notificación.
- 4.2. El secretario del despacho se comunicó con el apoderado de la parte ejecutante, quien le manifestó que se encontraba adelantando los trámites para la notificación del

demandado, dejando constancia del 22 de abril del presente año y, en consecuencia, aun no le era posible dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

- 4.3. Se encuentran trabajando en pro de ejercer sus funciones con mayor celeridad y eficacia posible, teniendo en cuenta la situación en la que se encuentran a causa de la pandemia mundial presentada por el virus Covid-19.

5. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para continuar con el proceso ejecutivo con radicado 2020-00039, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

8. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud del doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que desde el 6 de octubre de 2020, reiterado el 24 de octubre, 11 de noviembre de 2020, 22 de enero y 12 de febrero de 2021, ha solicitado al juzgado seguir con el trámite procesal, específicamente, que el despacho judicial emita el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso con ejecutivo, que se adelanta bajo el radicado 2020-00039.

Al respecto, debe señalarse que al juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el presente caso, teniendo en cuenta la documentación allegada tanto por el usuario como por el funcionario judicial vigilado, se observa que, si bien el abogado Juan Camilo Saldarriaga presentó diversas solicitudes desde el mes de octubre de 2020, éste no había cumplido con la carga procesal de integrar al contradictor dentro del proceso ejecutivo.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento por parte del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante auto del 9 de marzo de 2021, en el cual aclaró las dos formas de notificaciones vigentes y coexistentes en el ordenamiento jurídico, requiriendo a la parte actora para que materializara la debida notificación del mandamiento de pago, calendado el 14 de febrero de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2004. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Radicado T 1249 de 2004, señaló:

“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho” (subraya fuera de texto).

En este sentido, la mora o tardanza que se ha presentado al interior del proceso ejecutivo sobre el cual se solicitó vigilancia judicial, no puede ser atribuible exclusivamente al funcionario vigilado, porque le correspondía al apoderado notificar en debida forma, de manera que, por más que el juez hubiese atendido las solicitudes, no podía emitir el auto que trata el artículo 440 del CGP y que, finalmente, es la pretensión del abogado.

Lo anterior, sumado a las circunstancias insuperables frente al difícil ejercicio de las funciones de los despachos judiciales, debido a los cambios generados con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país, lo que ha generado un represamiento en las actuaciones procesales.

² Sentencia T-577 de 1998.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado una tardanza injustificada para surtir el trámite del proceso ejecutivo.

9. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM